





al enemigo de conformidad con lo dispuesto en el art. 211 del Código. Créase la existencia de las circunstancias atenuantes de ser menor de 18 años cuando se cometieron los hechos por lo que se preceptivo la rebaja en un grado de la pena señalada al delito calificado, CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantía la cual será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939 Vistos los preceptos citados art. 171 y siguientes 591 y 593 del C.J.M. nº4 y 19 del penal común Bando declarativo del Estado de Guerra Decreto de 1 de Noviembre de 1936 y Ley de 9 de Febrero de 1939 FILLAMOS que debemos condenar y condenamos a Daniel Lacueva Giner como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la atenuante de ser menor de 18 años a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el periodo de condena siendole de abono la prision preventiva sufrida en cuanto a las responsabilidades de caracter civil se estar a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos, Juan Aguilar, Luis Söler, Agustín Ruiz Garcías, Manuel Alcubierre Jose Luis Bescansa, rubricados. Zaragoza a 10 de Agosto de 1939 Año de la victoria RESULTANDO que instruida esta causa por los tramites del juicio sumarísimo de urgencia bajo el numero 1905-39 de Registro contra Daniel Lacueva Giner y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebrese este el día 28 de Julio de 1939 dictandose sentencia por lo que se condena al procesado la pena SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la atenuante de ser menor de 18 años Este pronunciamiento con la consiguiente declaracion de responsabilidad civil y demas enexas se funda en los hechos que declara probada la sentencia y es innecesario reproducir CONSIDERANDO: que se han observado los tramites esenciales en la instrucion fallo de esta causa que la declaracion de hechos probados concuerda con lo que de los autos se desprende no existiendo error manifiesto en la apreciacion de las pruebas y estando ajada a derecho la sentencia tanto en la calificacion jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo. Por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 562 del C.J.M. y decreto del 1 de Noviembre de 1936 procede aprobar la repetida sentencia Vistos los preceptos citados Decreto Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931 Ley de 1 de Julio de 1935 y demas disposiciones generales de aplicacion. ACUERDO prestar minprobacion a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria Pasen los autos al juez instructor para cumplimiento de notificacion curso de testimonios y demas tramites el Auditor Ramiro de la Mora hay un sello en tinta que dice 5ª Region Militar Auditoria de Guerra PROVIDENCIA: En Alcañiz a 22 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria Guardese y cumplase lo mandado por la superioridad notifiquese la sentencia al interesado y en virtud de lo ordenado remítase setos autos a la Auditoria Delegada de Teruel lo Proveyo y firma S.S. que doy fe. Moreno Cases rubricados Notificacion En la misma fecha teniendo a mi presencia el procesado DANIEL LACUEVA GINER le notifique en legal forma sentencia recaida contra el mismo en el presente procedimiento y enterado Daniel Lacueva Cases rubricados DILIGENCIA. Seguidamente se remiten los autos ala Auditoria Delegada de Teruel. Doy fe Antonio Cases rubricado.

Y para que así conste extiendo el presente testimonio con el VºBº del Sr Juez en Alcañiz a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta

VºBº

El Juez de Ejecuciones

El Secretario

